

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las doce horas del día cuatro de abril de dos mil diecinueve.

Analizada la denuncia interpuesta el día catorce de noviembre de dos mil dieciocho por [REDACTED], contra el licenciado Douglas Arquímedes Meléndez Ruíz, ex Fiscal General de la República, y documentación adjunta (fs. 1 al 7). Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, la denunciante manifiesta los hechos siguientes:

(i) En la Unidad de Atención Especializada para las Mujeres (UAEM) de la Fiscalía General de la República (FGR) se tramita el caso identificado con número de referencia [REDACTED] en el cual [REDACTED] tiene calidad de víctima.

(ii) Sin embargo, al no obtener respuesta del caso referido, con fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis, el [REDACTED] –esposo de [REDACTED] a su ruego– una denuncia por Omisión de Investigación en la FGR contra la Fiscal responsable del caso antes aludido y la Jefa de la UAEM (fs. 4 y 5).

(iii) Al no recibir notificación alguna de la denuncia interpuesta con fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis, [REDACTED] en el mes de mayo de dos mil dieciocho acudió a la FGR, solicitando de forma verbal el nombre del Fiscal asignado, con la finalidad de verificar el estado de la investigación correspondiente; sin embargo, la persona que la atendió dentro de la FGR, le manifestó que la denuncia no existía en los registros del sistema informático ni en los archivos físicos, por lo que luego de una espera de dos horas, acordaron que volvería días después para que se indagara bien la situación.

Pero, al presentarse nuevamente dentro del mismo mes, les fue informado por personal de la FGR, que por orden del señor Fiscal su denuncia se había enviado a Auditoría Fiscal; no obstante, al consultar en dicho lugar, le fue manifestado que no se había recibido ninguna denuncia.

(iv) Consecuencia de ello, con fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, [REDACTED], presentó escrito a la FGR, solicitando audiencia con el Fiscal General de la República (f. 6), de la cual obtuvo respuesta, siendo citada para el día veinte de junio de dos mil dieciocho en las instalaciones de Auditoría Fiscal (f. 7).

Al presentarse a la cita, fue recibida por el licenciado José Adán Pérez Pérez, quien le informó que el Fiscal tenía actividades que no le permitían atenderla pero que lo había designado para atenderla; por lo que, producto de ello, se redactó un acta en la que se hizo constar lo expuesto por [REDACTED] y las peticiones requeridas por la misma.

Sin embargo, manifiesta la denunciante, que a la fecha de interposición de la presente denuncia, no ha obtenido respuesta alguna de las peticiones consignadas en el acta referida – afirmando que se trata de delitos penales–; por tanto, considera que el licenciado Douglas Arquímedes Meléndez Ruíz ha cometido violaciones a los artículos 3 letra f) y 6 letra i) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG).

II. El artículo 81 del Reglamento de la LEG establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, tal como que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos, y que éste sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública, de acuerdo a los términos establecidos en las letras b) y d) de la disposición aludida.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe, únicamente, a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley la delimitación de su ámbito de competencia.

En consecuencia, el *principio de legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

III. La prohibición ética regulada en el artículo 6 letra i) de la LEG prescribe: “Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones”, refiriendo además que ésta se configura “(...) cuando una persona sujeta a la aplicación de esta Ley difiriere, detiene, entorpece o dilata la prestación de los servicios, trámites y procedimientos administrativos no acatando lo regulado en la ley, en los parámetros ordinarios establecidos en la institución pública o, en su defecto, no lo haga en un plazo razonable”.

En ese sentido, la norma establece tres elementos que de manera conjunta configuran el retardo aludido, así tenemos: (1) El objeto sobre el que recae, estableciendo que éste debe ser necesariamente sobre, *servicios administrativos*, que son prestaciones que se pretenden satisfacer por parte de la Administración Pública a los administrados; *trámites administrativos*, que comprenden cada uno de los estados, diligencias y resoluciones de un asunto hasta su terminación; y *procedimientos administrativos*, que están conformados por un conjunto de actos, diligencias y resoluciones que tienen por finalidad última el dictado de un acto administrativo. (2) La acción u omisión del sujeto, traducida en *diferir, detener, entorpecer o dilatar*, referidas en suma, a aplazar u obstaculizar de forma alguna la función que corresponde ejercer. Y (3) que dicha acción u omisión esté fundada en la inobservancia de lo establecido en la ley, los parámetros ordinarios determinados por la institución pública o traspase los límites de un plazo razonable.

En el caso particular, la denunciante plantea la existencia de un retardo por parte del licenciado Douglas Arquímides Meléndez Ruíz, ex Fiscal General, ante la falta de respuesta de las peticiones consignadas en el acta levantada el día veinte de junio de dos mil dieciocho en las instalaciones de Auditoría Fiscal. Sin embargo, es preciso aclararle a [REDACTED], que tal como ella misma refiere, el retardo lo atribuye a peticiones efectuadas y no a un servicio, trámite o procedimiento administrativo, por lo que, el hecho denunciando se encuentra fuera del objeto determinado por la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra i) de la LEG.

Ahora bien, el derecho constitucional de petición –en el caso particular ejercido por [REDACTED]– “(...) exige a los funcionarios estatales responder las solicitudes que se les planteen, lo cual no puede limitarse a dar constancia de haberse recibido la petición, sino que la autoridad correspondiente debe resolverla conforme a las facultades que legalmente le han sido conferidas en forma congruente y oportuna, y hacerlas saber (...)” [Sentencia de Amparo 632-2007, de fecha 14-V-2010, Sala de lo Constitucional]. Sin embargo, según manifiesta la denunciante, a la fecha de interposición de la denuncia no había recibido respuesta alguna de sus peticiones.

En este sentido, es importante hacer énfasis que este Tribunal no tiene competencia para solicitar a la FGR que emita respuesta a las peticiones planteadas por [REDACTED], pues tal como se ha desarrollado, son acciones que se encuentran fuera de la competencia delimitada para este ente.

Además, en el relato de los hechos se ha manifestado que se interpuso ante la FGR una denuncia por Omisión de Investigación en el caso con referencia 114-UAEM-2015-SS, de conformidad al artículo 311 del Código Penal, sin embargo, ésta no fue localizada ni en los registros informáticos ni en los archivos físicos; no obstante ello, se encuentra anexa a fs. 4 y 5, copia simple con sello de recibido de la Unidad de Recepción de Denuncias de la FGR de fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis; lo cual podría constituir una irregularidad competencia de materia penal.

No obstante lo anterior, debe aclararse que la imposibilidad por parte de este Tribunal de ejercer control sobre los hechos denunciados, no significa que esas conductas no puedan ser evaluadas por otras autoridades, las que dentro de sus competencias determinarán las responsabilidades que correspondan; pudiendo la denunciante, si así lo estimare pertinente, avocarse a las mismas, a fin de denunciar lo ocurrido.

De manera que la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 5, 6, 7 y 41 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letras b) y d) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárase* improcedente la denuncia interpuesta por [REDACTED] contra el licenciado Douglas Arquímides Meléndez Ruíz, ex Fiscal General de la República, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución.

b) *Tiéndense* por señalados para recibir notificaciones la dirección y el correo electrónico que constan a folio 2 del presente expediente.

Notifíquese.-



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

